

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS ELORZA FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, José Luis Elorza Flores, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

México es el mayor consumidor de productos ultraprocesados en América Latina y el cuarto mundial, esto ha provocado, en gran medida, una epidemia nacional de obesidad y enfermedades crónicas.

La iniciativa de etiquetado frontal, aprobada en 2019, surgió como respuesta de la detección de un problema grave de salud. De acuerdo con la Organización Panamericana de Salud, el consumo excesivo de azúcares, grasas y sodio es un problema de salud pública que se asocia a las enfermedades no transmisibles que más afectan a la población: sobrepeso u obesidad, diabetes, hipertensión arterial, enfermedades vasculares, cardíacas, cerebrales y renales (Organización Panamericana de la Salud. Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/etiquetado-frontal> Consultado en febrero de 2023).

Entre las enfermedades que se asocian con el problema de alimentación en América Latina se encuentran la hipertensión, la hiperglucemia en ayunas (medida como el nivel de glucosa en plasma en ayunas) y el sobrepeso o la obesidad. Estas enfermedades se han convertido en los tres factores de riesgo más asociados con la mortalidad en la región de las Américas.

En 2019, se modificó el artículo 212 de la Ley General de Salud para incorporar el etiquetado frontal en productos con la intención de informar a la población sobre los riesgos de consumo en azúcares y grasas saturadas, principales detonantes de los problemas detectados. Después de un excelente trabajo legislativo, el artículo 212 quedó como sigue:

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrientes críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Con estas modificaciones, se lograron etiquetados frontales en los que aparece una leyenda para informar cuando un producto contiene edulcorantes no calóricos, así como aquellos ingredientes que diversos organismos y asociaciones, tanto nacionales como internacionales, no recomiendan su consumo en niños y niñas.

Ejemplo de esto es el etiquetado para combatir la exposición temprana y repetida al sabor dulce que proporcionan los edulcorantes no calóricos puede repercutir en el desarrollo de preferencias por los alimentos dulces a edades tempranas.

Esta advertencia es importante porque la industria de alimentos y bebidas utiliza cada vez más edulcorantes no calóricos para reemplazar el azúcar, lo cual no es necesariamente una medida más saludable. Entre los estudios de la Organización Panamericana de la Salud, se advierte que 60 por ciento de las bebidas dirigidas a niños contiene edulcorantes no calóricos, y que hay una relación entre el consumo de edulcorantes no calóricos con ganancia de peso, enfermedades del corazón y efectos metabólicos.

El etiquetado frontal debe presentar una leyenda para informar cuando un producto contiene edulcorantes no calóricos, debido a que varios organismos y asociaciones, nacionales e internacionales, no recomiendan su consumo en niños y niñas.

La población infantil debe ser protegida por las medidas legislativas para regular la venta de productos que dañan su salud. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, la exposición temprana y repetida al sabor dulce que proporcionan los edulcorantes no calóricos puede impactar sobre el desarrollo de preferencias por los alimentos dulces a edades tempranas. El consumo del edulcorante no es más saludable que azúcar normal debido a que diversos estudios han relacionado el consumo de edulcorantes no calóricos con ganancia de peso, enfermedades del corazón y efectos metabólicos.

Por tanto, la medida precautoria sobre advertir de sustancias como edulcorantes y cafeína intenta proteger a los niños que, se estima, están expuestos frecuentemente a productos que dañan su desarrollo. Las cifras oficiales señalan que 60 por ciento de las bebidas dirigidas a niños contiene edulcorantes no calóricos y en muchos casos los consumidores lo desconocen. Asimismo, las bebidas de cola que son las más consumidas en México, contienen cafeína, una sustancia considerada como adictiva.

Otro ejemplo de esta regulación es el etiquetado para advertir de la cafeína y así proteger a la población infantil. Con esta medida, los productos que contengan cafeína deben colocar una leyenda para evitar su consumo entre la población infantil. El etiquetado surge de la preocupación por advertir a la población sobre el consumo de cafeína ya que los estudios de la Organización Panamericana de la Salud señalan que puede provocar daños fisiológicos, psicológicos y conductuales sobre todo en niños con padecimientos psiquiátricos o problemas del corazón, por lo que muchas organizaciones no recomiendan su consumo entre niños y niñas.

La propuesta del etiquetado frontal se ha extendido a lo largo de América Latina e incluso en algunos países, las etiquetas son acompañadas con medidas estrictas sobre la promoción y comercialización de los productos. De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, el etiquetado frontal de advertencia existe en Chile, Perú, Israel y, próximamente, en Uruguay y Canadá.

Sin embargo, en el caso de Chile, los productos con sello no pueden tener publicidad dirigida a la infancia ni venderse en escuelas. Entre los datos que se presentan se expone que el gobierno de ese país ha informado que con esta medida se ha logrado una reducción de 24 por ciento en la compra de bebidas azucaradas y de 14 en la compra de cereales azucarados, entre otros resultados positivos para la salud.

La preocupación justificada sobre la exposición a edulcorantes, azúcares y cafeína abre el debate para otras sustancias que no son reguladas actualmente y que pueden causar un gran daño para la salud de los mexicanos.

En los últimos años han surgido estudios sobre el riesgo de la azodicarbonamida, aditivo alimentario utilizado como “agente blanqueador” y mejorador de la harina, en la industria del pan. De acuerdo con estudios internacionales, esta sustancia reacciona con la harina húmeda como agente oxidante el producto principal de su reacción es la biurea (un derivado de la urea) que es estable durante el horneado, productos secundarios del proceso incluyen semicarbazida (usada como reactivo de detección en cromatografía en capa fina) y carbamato de etilo (o uretano, sustancia tóxica también presente en los vinos).

Los ingredientes básicos para la elaboración del pan blanco son harina, agua, levadura y sal, se puede añadir aceite y azúcar para cambiar la consistencia y el sabor, sin embargo en la industria se añaden compuestos y conservantes que no son benéficos a la salud, por ejemplo, la azodicarbonamida se añade para darle otra consistencia al pan, cuerpo y color, aunque no debe ser una sustancia necesaria en la fabricación del Pan Blanco.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han reconocido que México es líder en la adopción de medidas enérgicas en la lucha contra la obesidad y las enfermedades no transmisibles, su legislación está inspirando y contribuyendo a un movimiento más amplio, a nivel regional y mundial, para acelerar las acciones de prevención y control del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles.

La OMS y la OPS recomiendan un enfoque integral para promover una alimentación saludable, incluidas intervenciones como el etiquetado frontal del envase y la regulación de la mercadotecnia de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas.

El etiquetado frontal de advertencia existe en Chile, Perú, Israel y, próximamente, en Uruguay y Canadá. En Chile, los productos con sello no pueden tener publicidad dirigida a la infancia ni venderse en escuelas. El gobierno de ese país informa que tal política ha llevado a una reducción de 24 por ciento en la compra de bebidas azucaradas y 14 en la de cereales azucarados, entre otros resultados muy positivos para la salud.

Internacionalmente, países como el Reino Unido, la mayoría de países europeos y en Australia, se ha prohibido el uso de la azodicarbonamida como aditivo alimentario y envasado de alimentos, sin embargo, en nuestro país, grandes empresas como Grupo Bimbo han usado dicho ingrediente en un producto que en su mayoría es consumido por la población infantil. Debido al riesgo que esta sustancia representa para la salud de los mexicanos, es necesario que los empaques de los productos que contengan sustancias como la anteriormente mencionada, adviertan a la población sobre el peligro que significa su consumo.

Con el objetivo de que el etiquetado frontal notifique de sustancias dañinas como la azodicarbonamida, se propone modificar el artículo 212 de la Ley General de Salud:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que</p> | <p>Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que</p> |
| <p>se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.</p> | <p>se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.</p> |
| <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>...</p> | <p>...</p> |
| <p>...</p> | <p>El etiquetado frontal debe contener un sello de advertencia para prevenir a los consumidores sobre sustancias perjudiciales para la salud, especialmente en aquellos productos consumidos por la población infantil.</p> <p>...</p> <p>...</p> |

Por lo expuesto se presenta ante esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud

Único. Se **adiciona** el párrafo cuarto, con lo que se recorren los subsecuentes, al artículo 212 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

...

...

El etiquetado frontal debe contener un sello de advertencia para prevenir a los consumidores sobre sustancias perjudiciales para la salud, especialmente en aquellos productos consumidos por la población infantil.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

Diputado José Luis Elorza Flores (rúbrica)